

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-005-2021-00122-01

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurado por BLANCA INES QUINTERO VELANDIA contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y FOMANORT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f178e668383a4e91becb18371a150a34d1b8bdcdf338676452f6f8e1131fbda**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESOLUCION CONTRATO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54810-4089-001-2017-00184-01

San José de Cúcuta, ve4intidós de marzo de dos mil veintidós.

Se dispone requerir al señor Juez Promiscuo Municipal DE Tibú, para que allegue la grabación de la audiencia de fecha 24 de febrero del año en curso, en la cual se dictó sentencia en este proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por JUAN CARLOS RODRIGUEZ contra JUAN CARLOS LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6fe558ce65a6e4a73c3a4cfaec4567ee74f1506de6239c8a6fb8e9b305f8b5**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de marzo del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.174502 del C.S.J. perteneciente al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.298864 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-0075-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por RENTABIEN SAS entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial contra JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, carece de competencia para conocer del presente proceso ya que el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato no alcanza la mayor cuantía, como lo señala el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P y por lo que el Juez competente es el Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el reparto ante el Juez Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO. RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326b3d3e21ff8d30fdf058eafeadc19bd8c1c469a4c990e85ad835e91e3f0f5**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que un apoderado solicitó incidente de regulación de honorarios, pasa al Despacho para proveer al respecto.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza solicitud
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00239-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Saludvida S.A. E.P.S. en Liquidación**, con el fin de resolver sobre la solicitud¹ dispuesta en la constancia secretarial que antecede, la cual está regulada en el artículo 76 del Código General del Proceso al disponer:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

Bajo esta perspectiva, debe exaltarse que el presente procedimiento ya no es seguido en este Despacho Judicial por cuanto fue remitido al agente liquidador de la parte demandada, al punto que no se cuenta con soporte del expediente; además de ello, dicha actuación se realizó el 27 de noviembre de 2019, por lo que en todo caso el termino dispuesto en la norma citada se encuentra más que fenecido, por lo que en consecuencia al profesional en derecho (que además ni quisiera identifica a cual extremo corresponde) debe acudir directamente ante el liquidador o interponer la demanda laboral correspondiente.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de regulación de honorarios, por lo dispuesto en la parte motiva.

¹ Archivo No. 005 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eebde3b4f97a924dc813a92093396e6f2c7ca72bc3140ba1b69570c21d1a75**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora jueza que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio, aunque el apoderado judicial si solicitó el retiro de la demanda. Al despacho para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153003-2022-00063-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Cristina María Villa Badillo** contra **Luis Hernán Villa Badillo**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 9 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara unos yerros que se señalaron en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto durante el término concedido que feneció el día 17 de marzo de la presente anualidad; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio. Asimismo, dicha decisión se refuerza con lo solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 25 de fecha 23 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87186081f2a68c5ecabc09caa4d6ce0f755b5a94c1dcb664708ba04e4f5bd4a**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante solicito la terminación del proceso.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta la terminación
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00275-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Eduardo Mancilla Silva** contra **Néstor Eduardo Meneses Blanco**, con el fin de resolver la solicitud¹ de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se encuentra reglada por el artículo 461 que dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De esta manera se tiene que efectivamente la solicitud fue allegada por quien obra como endosatario en procuración o al cobro del ejecutante, por lo que conforme al artículo 658 del Código de Comercio esta calidad trae intrínseca “los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial” como la de recibir; por lo que en consecuencia está facultado para realizar la petición y deberá accederse a la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovida por **Eduardo Mancilla Silva** contra **Néstor Eduardo Meneses Blanco** identificado con el radicado 540013153004-2019-00275-00.

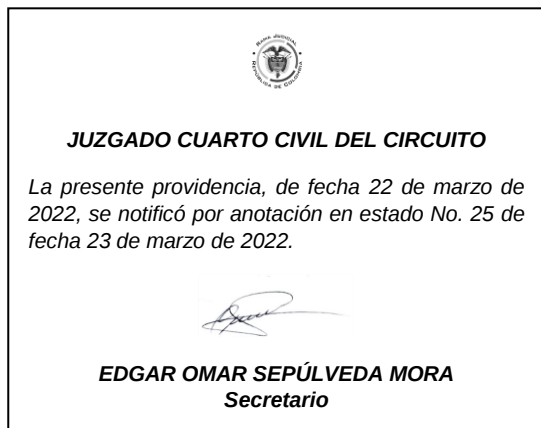
SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. **OFICIESE** en este sentido a las autoridades competentes.

¹ Archivo No. 006 del expediente electrónico.

TERCERO: HACER DEVOLUCIÓN a la parte demandada de los títulos base de ejecución, previa solicitud y citación respectiva.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente físico y electrónico del presente proceso, de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09e3dee1df4925bbd29e752b84547cdd1b44825943f2694f3c562753b2b69c**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de marzo del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.262.827 del C.S.J. perteneciente al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.298933 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-0072-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por el señor ABDON HERIBERTO GALVIS NOCUA Y MARLING YUSELLY MORENO CARDENAS en nombre propio y en representación de la menor MARIA GABRIELA GALVIS MORENO mediante apoderado judicial contra la CORPORACION TENNIS GOLF CLUB Y PETROANDAMIOS SAS y la señora NADIA LISSETH PABON TIBADUIZA, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, sería del caso asumir el conocimiento de este proceso, sin embargo, se advierte por la suscrita que para el caso se configura una de las causales de recusación, que impide el conocimiento del proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso, contempla las denominadas causales de recusación, las cuales tienen como fin obtener que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra una de dichas causales se declare impedido para conocer del trámite de actuaciones judiciales. En tal sentido el numeral 11° de la citada norma enseña:

“Art. 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“Ser el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes, o su representante o apoderado en sociedad de personas”

En el caso obrante en autos, y revisado el expediente, advierte esta Funcionaria que su cónyuge Dr. MISAEZ ZAMBRANO es socio activo de la entidad demandada la CORPORACION TENNIS GOLF CLUB.

Así las cosas, teniendo en cuenta la aludida circunstancia considero necesario declararme impedida para asumir el conocimiento del presente proceso, lo que conlleva a la remisión del expediente a la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita Juez para asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA para que asuma el conocimiento del mismo de conformidad con lo consagrado en los artículos 140 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: DEJESE constancia del egreso del proceso, en el sistema de información siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e11b518b842f60693e4de97d266ae1a384aad7c69e071eb2169653f02bbc506**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de marzo de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 48.372 del C.S.J. perteneciente al Dr. Nicolas Guillermo Aldana Zapata, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 298.262 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es águilasblancas45@hotmail.com. Al despacho de la señora Jueza, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00073-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **Maurier Rubén Navarro Suárez** contra **Carlos Enrique Martínez Serrano**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A.** La parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, sin embargo, para que sean procedentes se debe allegar prueba de la caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda tal como lo exige el artículo 590 numeral 2º del C.G.P. y deben estar encaminadas conforme el numeral 1º ajuudem, puesto que si no se reúnen estos requisitos no puede concluirse que existen medidas cautelares en el presente trámite y menos aún se decretaran las mismas.

Ahora bien, el monto de la caución es el porcentaje descrito sobre la estimación de la cuantía, que debe estimarse conforme el artículo 26, numeral 1º del C.G.P., lo que debe incluir los intereses solicitados con anterioridad a la presentación de la demanda y en razón a ello deben tasarse.

- B.** En este orden de ideas, si no se llegase a cumplir con los requisitos antedichos, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 del C.G.P.
- C.** Pero además de ello, deberá probar que la demanda y sus anexos fue remitida a la parte demandada de forma simultánea a su radicación, conforme se establece en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; toda vez que la prueba allegada para suplir este requisito no da cuenta de la remisión efectiva realizada al correo del demandado. En su defecto, como debe subsanarse el escrito demandatario, al allegarse el nuevo con las correcciones exigidas, sería este el cual debe colocarse en conocimiento del extremo pasivo.
- D.** Debe aclarar de mejor manera las pretensiones de la demanda conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., en especial el punto de los intereses moratorios, los cuales deben estimarse.
- E.** Concomitante con lo anterior, deberá prestarse el juramento estimatorio para las pretensiones patrimoniales, de la forma dispuesta en el artículo 216 del C.G.P. y conforme lo exige el numeral 7º de la mencionada normatividad.
- F.** Asimismo, deberá clasificar de mejor manera los fundamentos facticos de las pretensiones, haciendo una relación clara de todos los créditos otorgados, los deudores o garantes de los mismos, las garantías dadas, el levantamiento de las mismas y los montos cancelados sobre cada una de las obligaciones, conforme lo exige el artículo 82 numeral 5º del C.G.P.
- G.** Está ausente el poder para presentar la demanda puesto que el allegado no contiene nota de presentación personal, ni se prueba la remisión desde correo electrónico, ni tampoco cumple con la exigencia del artículo 74 del C.G.P. en la medida que no establece el asunto determinado y claramente identificado; por ello deberán allegarse nuevo mandato conforme lo exige el artículo 84 numeral 1º del C.G.P.
- H.** Sin que se considere causal de rechazo de la demanda, deberá precisar todos los datos de identificación y notificación del señor Jeisson Eldred Navarro Suárez, así como el certificado de existencia y representación de la sociedad Mia Grupo Inmobiliario S.A.S.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 7º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

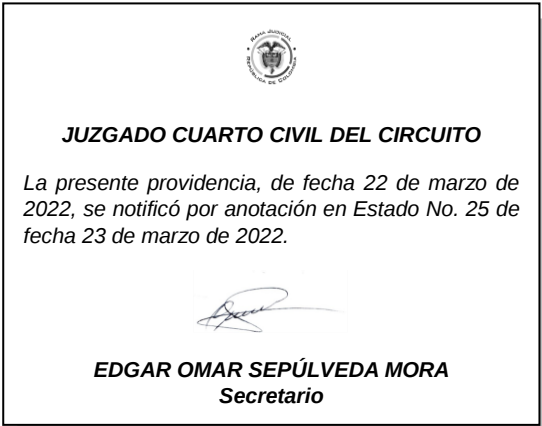
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR enlace para acceder al expediente electrónico al correo electrónico informado en la constancia secretarial vista al principio de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f6fb78d3334d71dfbd8c19503b6e94e7f122c6a1f995acd696de9749d33bdb**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de marzo del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.241.691 del C.S.J. perteneciente a la Dra. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 284305 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE

VERBAL

RAD. 540013153004-2022-00069-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por el señor JOSE FARID GOMEZ ROJAS mediante apoderada judicial contra el señor FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que la misma contiene los siguientes vicios que impide proceder a su admisión:

-No cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001 y exigido por el No.7 del Art 90 del C.G.P.

-No se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación del demandado FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica del citado demandado.

-Se citan como demandantes ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, ILVER DANIEL GOMEZ GELVES Y JUANA MARCELA GOMEZ GELVEZ sin embargo solo se allega el poder conferido por el señor JOSE FARID GOMEZ ROJAS.

-La Promesa de Compraventa allegada fue suscrita por el señor JOSE FARID GOMEZ ROJAS, ALEXIS FARID GOMEZ GELVES, ILVER DANIEL GOMEZ GELVES Y JUANA MARCELA GOMEZ GELVEZ sin embargo estos últimos no allegaron el poder para demandar por el presunto incumplimiento.

- No se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de los declarantes ALEXIS FARID GOMEZ GELVEZ, ILVER DANIEL GOMEZ GELVEZ, JUANA MARCELA GOMEZ GELVEZ a pesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica de los citados.

-No se indicó el número de documento de identificación del demandado FREDY ALBERTO MEDINA BECERRA como lo dispone el No 2 del artículo 82 del C.G.P.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º, de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

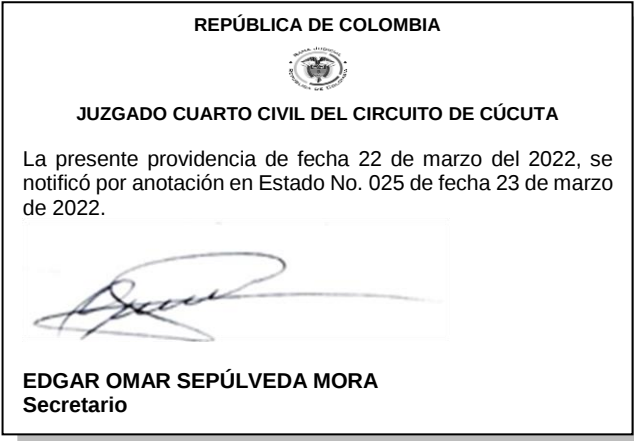
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 500eefd485bbb5a34d4ffa334cf33ba1a75825fc751f6f574e796106fbd8a479
Documento generado en 22/03/2022 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la sanción al apoderado demandante ya fue cumplida. Así mismo se deja constancia que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATIVO
Rad. 54001-3103-004-2010-00035-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ALONSO MUÑOZ ALZATE contra JESUS MARIA TORRADO y Otros, se solicita por el apoderado judicial demandante, la devolución nuevamente del despacho comisorio, para el cumplimiento de la comisión.

Levantada la sanción al apoderado demandante y como a pesar del requerimiento, la parte demandante no otorgó poder a otro abogado, se accede a lo pedido y se dispone devolver nuevamente la comisión para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85cdbb95a2a44d0cb4b9cb12bdcdf326925919057ef758ffdad1f5197c481d**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL REIVINDICATIVO
Rad. 54001-3103-004-2014-00033-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se agrega al expediente la comisión de la entrega del inmueble ordenada en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por CARLOS FERNANDO MENDOZA Y Otra contra MARIA EUNICE PINZON y se pone en conocimiento su resultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea509ad757dbf6055a59b3c68ddefeeb90e9307c375255496d64263a8b53c54**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto reitera requerimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00116-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el **Banco Popular S.A.** en contra de **Olger Ovidio Camargo Vera**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre lo allegado¹ por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que tal como se le dio² a conocer por parte de la secretaría de este Despacho, la información sobre notificaciones del extremo pasivo continua ausente por cuanto el correo remitido no contaba con los anexos necesarios para corroborar la información, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda a allegar directamente a este Despacho las pruebas que den cuenta de la diligencia de notificación del demandado.

Asimismo, se debe **REITERAR EL REQUERIMIENTO** que se realizó a secretaría en el numeral 3º del auto del pasado 9 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 25 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo No. 028 del expediente electrónico.

² Archivo No. 029 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddf5a2d4d943f5b6a9b12c46c3a745d0bc1dedaebfc9cacfeedab854fb9ee98**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante solicitó entrega anticipada del bien, así como el emplazamiento del demandado, pasa al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena entrega y emplazamiento
Proceso de expropiación
Rad. 540013153004-2022-00005-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida de expropiación promovida a través de apoderado judicial por la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-** contra **Ignacio López Rodríguez**, con el fin de resolver las solicitudes dispuestas en la constancia secretarial.

En primer lugar, la parte demandante allegó solicitud¹ para que se decrete la entrega anticipada del bien inmueble objeto del proceso, anexando junto a esta la consignación² a órdenes de este Despacho de la suma de \$5.365.400 que corresponde efectivamente al valor del predio según el Avalúo³ No. 473 aportado con la demanda; por ende, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 399 del Código General del Proceso es procedente acceder a dicha petición.

Ahora bien, en lo referente a las notificaciones del extremo pasivo debe decirse que efectivamente se materializó en relación con el ente vinculado **Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada de Norte de Santander**, puesto que se remitió⁴ comunicación⁵ al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en la página de la Gobernación de Norte de Santander⁶; por lo que así deberá decretarse, aclarando que el termino de traslado venció en silencio.

Sin embargo, también se corroboró que la notificación al principal demandado no pudo llevarse a cabo⁷, aun transcurridos mucho más a dos días desde que se admitió la demanda, por lo que concordantemente con el artículo 399 numeral 5º del C.G.P. se procederá a ordenar su emplazamiento, en los parámetros del artículo 108 ajusdem en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Archivo No. 025 del expediente electrónico.

² Archivo No. 026 ibídem.

³ Páginas 62 a la 64 del archivo No. 004 ibídem.

⁴ Archivo No. 017 ibídem.

⁵ Archivo No. 018 ibídem.

⁶ [Seguir enlace en este link.](#)

⁷ Páginas 5 a la 8 del archivo No. 031 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada de la zona requerida del bien inmueble objeto del proceso ubicado en la vereda Campo de Yuca, Municipio de Tibú, departamento Norte de Santander e identificado en el cuerpo de la demanda y sus anexos, a favor de la demandante **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**.

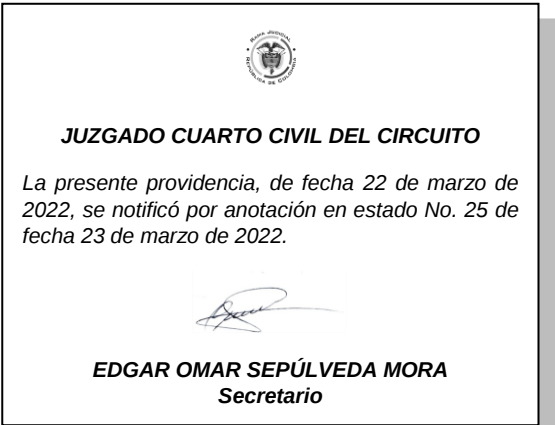
Para dicho fin, **COMISIONESE** al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, en los términos y facultades del artículo 38 y 39 del Código General del Proceso. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO** precisando la dirección exacta del bien, la identificación de las partes y sus apoderados, sus datos de contacto, anexando a él copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, remitiéndose enlace web para acceder al expediente electrónico a la dirección electrónica de ese Despacho.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al **Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada de Norte de Santander**, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado **Ignacio López Rodríguez** en los parámetros del artículo 108 ajusdem en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese esta diligencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que fije copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación, para lo cual deberá realizar un aviso en los términos de las normas mencionadas y allegar prueba de dicha diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280aa21c912c49c6b62a883365f149bc2604ff7bbd5c259e6540d6babf02d12**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar informando que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00071-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por MARIA BELEN JAIMES GALVIZ y otros, contra TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A., TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JOSE LUIS MORA BALMACEDA, JUAN CARLOS JURADO, siendo procedente el pedimento en los términos del Art. 293 del C. G. P., el juzgado lo acepta.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento de los demandados JOSE LUIS MORA BALMACEDA, JUAN CARLOS JURADO.

Procédase al emplazamiento en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff67fc4b9edd542a9a9da03fbd966aef5b88c4d343001ceaea198a0a5ee3eb**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que, durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo del 2022, no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL

RAD. 540013153004-2021-00215-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad civil extracontractual instaurada por YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO, GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA, ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO Y JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO contra JOHN JAIRO GUERRERO RAMIREZ, ELIVANITH SANTIAGO OVALLE, LA EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A., para continuar con el trámite.

Previo estudio advierte el Juzgado que, la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA entidad debidamente representada, comparece al presente trámite a través de apoderado judicial, entonces se RECONOCE al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado de la entidad señalada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se ordena tener por notificada por conducta concluyente a la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA entidad debidamente representada conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P y se ordena que por secretaria se le remita link de acceso al expediente, con el fin de salvaguardar su derecho a la defensa y debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bda6548e003b057d0af1e05e15f81a5dc491d507f6025b7018f339e1936be2**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite

Verbal

RAD. 540013153004-2017-0285-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por HERNANDO HERNANDEZ SUAREZ contra BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA y las demás personas indeterminadas.

En atención a que el auxiliar de la justicia designado Dr. ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR allega la experticia ordenada en este trámite, entonces se pone en conocimiento de las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P para lo que estimen conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44071b9d9a8cc87e0afc58bc609ede9fe751e4c214c713a40042309fe2030e6e**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal

Verbal

RAD. 540013153004-2018-0183-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia seguido por BELKIS AMALFI ROJAS TARAZONA contra ANTONIO MARIA CARRILLO.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la parte demandante solicita se aclare el auto proferido el tres (3) de marzo del presente año por el cual se anexó a este proceso la publicación de un aviso de remate y un folio de matrícula inmobiliaria, documentos que no hacen parte de este proceso, según se pudo constatar dicha situación obedeció a un error involuntario y dichos escritos corresponden al proceso radicado No 2018-290 adelantado contra el mismo demandado señor ANTONIO MARIA CARRILLO.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se procede a corregir la providencia citada, dejando sin efecto el auto proferido y se ordena que se desagreguen de este proceso los documentos referidos y sean anexados al proceso ejecutivo hipotecario radicado No 2018-290 adelantado contra el mismo demandado señor ANTONIO MARIA CARRILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d43730e7f3e9ef02f61b7a20c6c56af7e0fef129cf55c3473c2024beae1849**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de marzo de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00081-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por DIANA BELÉN FONSECA RODRÍGUEZ, JOSÉ ENRIQUE DUARTE CÁCERES y otros contra TRASAN S.A., la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GUSTAVO MERCHÁN y otros, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Pues bien, teniendo en cuenta que no fue posible el desarrollo de la diligencia programada para el pasado 15 de marzo de 2022 habida cuenta que la suscrita juez fue designada en la Comisión escrutadora de las elecciones efectuadas el 13 de marzo anterior.

Así las cosas, se dispone fijar como nueva fecha el día diez (10) de mayo de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la realización de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requírase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 DE MARZO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 DE MARZO DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dcc243ac31fa0267d598e6464dcece293d25073513251a615104336c56b231**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00217-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo seguido por DELMER ARDILA REYES contra EDDY MERTK MARROQUIN ARMANZA, con el fin de continuar el trámite.

Pues bien, teniendo en cuenta que no fue posible el desarrollo de la diligencia programada para el pasado 17 de marzo de 2022 habida cuenta que la suscrita juez fue designada en la Comisión Escrutadora de las elecciones efectuadas el 13 de marzo anterior.

Así las cosas, se dispone fijar como nueva fecha el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la realización de la audiencia prevista en el art. 372 y 373 del C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requírase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 DE MARZO DE 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 DE MARZO DE 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9325bcf3295f1890cb11b4bdc562d60b7a217f0373ada90c918978d1dcead8f**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2021-00319-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En atención a la aceptación del cargo por parte de la curadora ad-litem designada para todos los demandados en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por el MUNICIPIO DE EL ZULIA (N.S.) contra INVERSIONES RISARALDA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, se dispone tenerla por notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se ordena remitirle el link del expediente y una vez recibido por la auxiliar, empezará a correr el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3722baf25d3373b06ee7dfaf1d01530107769b8ae3eebc839f744202824fc7d9**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00292-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se ordena la remisión de este proceso EJECUTIVO seguido por Martha Lucia Gallardo Correa en contra de Medimas EPS., al liquidador de la demandada.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de existir títulos judiciales a favor del proceso, pónganse a disposición de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bc74b1b861d28b98704fdcc23d0a615f556165371d9e6a5ea4f03d4aa627ac**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00216-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Remítase la información solicitada por la Alcaldía Municipal DE Cúcuta, en este proceso EJECUTIVO seguido por HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA, para efectos de auxiliar la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1aefae50207b9cb55a8233e6fc799da084fb0b4f0ab6ba1a9dbf6ca388fdc8**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto requiere al curador
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00325-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Luz Marina Bayona Quintana** contra **Doris Yolima Gómez Parada y Lourdes María Colmenares**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En ocasión a la respuesta¹ obtenida por parte del Curador designado, se **ORDENA** que por secretaria se aclare al profesional en derecho el cargo al cual fue designado y junto al oficio correspondiente se le anexe copia de los consecutivos No. 040, 045, 047, 053, 054 y 055 del expediente electrónico, junto a esta providencia; **REQUIRIENDO** por última vez para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, manifieste a este Despacho si acepta el cargo en el cual se designó o de lo contrario presente pruebas sobre las razones de su desidia, so pena de ser relevado y sancionado conforme al numeral 7º del artículo 42 del C.G.P. **OFICIESE** en dicho sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 25 de fecha 23 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo No. 056 del expediente electrónico.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8010d78c2ae10a4d5ed2e33118a038dd6901fbb17987591f396fcc26ea34c851**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo del 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL

RAD. 540013153004-2019-00314-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal instaurado por la empresa SEVICOL LTDA debidamente representada contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio advierte el Juzgado que, el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN PABLO CONTRERAS CANTILLO presenta renuncia al poder otorgado, por tanto, al encontrarse ajustada dicha actuación a lo dispuesto en el 76 del código general del proceso se procederá admitirla.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante la empresa SEVICOL LTDA debidamente representada, Dr. JUAN PABLO CONTRERAS CANTILLO por las razones señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la entidad demandante empresa SEVICOL LTDA para que designe apoderado que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf3915dca9de542980f6f0e0a053e6936d66da72afbb4d297f70d075ee014c4**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante allegó pruebas sobre la diligencia de notificación del extremo pasivo.

Cúcuta, 16 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decide sobre notificaciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00255-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **GI Construcvial S.A.S.** contra **Union Temporal Construnorte, Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Proyectos Y Construcciones Y Montajes S.A.S. –PCM S.A.S.**, con el fin de resolver sobre las notificaciones efectuadas; para ello, debemos tener en cuenta que conforme se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, estas diligencias deben realizarse conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así entonces, las diligencias realizadas contienen unos vicios que impiden su aceptación y que pasaremos a ver. En primer lugar, la parte ejecutante no precisó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la cual se remitió comunicación al demandado **Manuel Antonio Muñoz Ledezma**, corresponde al que este utiliza, ni informó la forma en que obtuvo el mismo¹; por lo que deberá suplir este requisito dispuesto en la norma mencionada en el párrafo antecesor. A su turno, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada **Proyectos Y Construcciones Y Montajes S.A.S. –PCM S.A.S.**² no refleja la dirección física ni electrónica de esta persona jurídica, por lo que en consecuencia deberá allegarse un nuevo documento que si lo prevea. Por último y no menos importante, resultaba indispensable que los anexos que debían entregarse para el traslado se enviarán por este mismo medio, sin embargo, en las pruebas allegadas³ se denota que únicamente fue remitida la copia del mandamiento de pago, por ello, se deben rehacer las diligencias remitiendo toda la información necesaria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

¹ Página 7 del archivo No. 004 del expediente electrónico.

² Páginas 33 a la 39 ibídem.

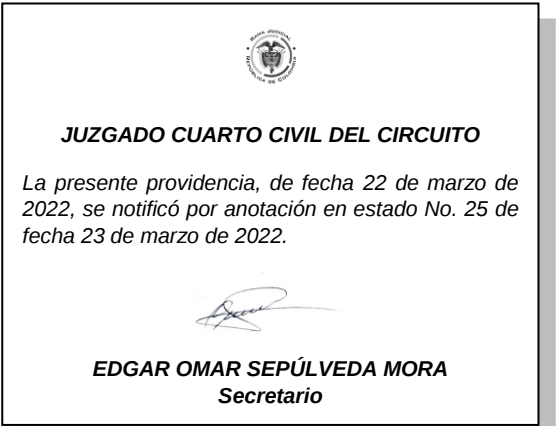
³ Archivo No. 064 ibídem.

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES los tramites de notificación del extremo pasivo, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la parte demandante que rehaga los tramites de notificación de los demandados, teniendo en cuenta las correcciones señaladas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga dispuesta en el auto del pasado 11 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4abb277983f3065594c54ceef4484b3ea7194c0e9701929a516de222f0f257**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00109-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VÍCTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.AS., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, la comunicación recibida de la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41c48656776f7532822bc1de785c6682b3e6e4c489036270362128d46587d6**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-0343-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por LA CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A entidad debidamente representada.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la entidad bancaria BANCO BANCOLOMBIA S.A, allegó respuesta al oficio remitido por este juzgado referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento de las partes para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70128a3fba6f9829c83f67f892472aa860090058310e2fc9d1c17b758a4646d4**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

tramite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-000348-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra MEDIMAS EPS, en atención a que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022, de La Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, luego mediante oficio del 14 de marzo del 2022 el liquidador designado solicita la remisión del proceso que aquí se adelanta con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución citada en el sentido de incorporar el presente proceso de ejecución en curso para que el mismo haga parte del proceso concursal que se adelanta en contra de la demandada.

Así entonces, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena remitir la presente actuación para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en la entidad citada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo seguido contra MEDIMAS EPS a la Superintendencia Nacional de Salud para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022, emitida por la entidad citada y conforme a la solicitud emitida por el liquidador designado Dr. FARUK URRUTIA JALILIE y allegada a este Despacho como obra en el trámite.

SEGUNDO. DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fdeb49a3a0b47c751ee2289fe5fadeb194b79c6e40943baf3f736ced9d6f8e**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que, durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo del 2022, no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

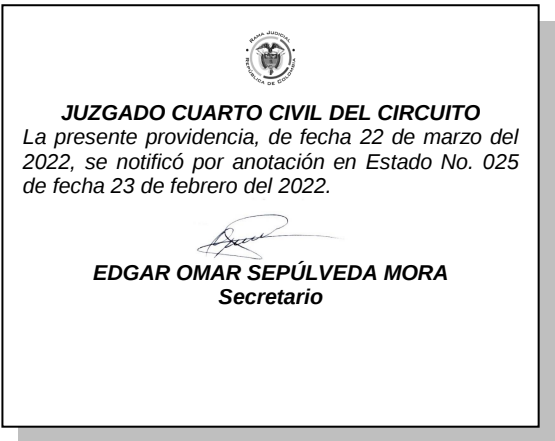
Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00015-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo iinstaurado por el señor JORGE HELI SANGUINO MADARIAGA y a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta desistimiento contra el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), entonces se admite el desistimiento del medio de impugnación señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9a127169ca80cea29dd4d30201a4b4ef356ce3885529ec6f9fc00bee5c36e**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces.

En atención a la solicitud invocada por la parte demandante se ordena reiterar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2021 respecto de la entidad financiera Banco Bancolombia S.A orden de embargo que le fue comunicada a través de oficio No. JACVLCTO 2021-501 del 6 de diciembre del 2021. Oficiar en tal sentido.

Igualmente, se ordena oficiar al ADRES informándole que el límite de la medida cautelar es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES PESOS MCTE (\$223'000.000.00).

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d614e4a7b179d7f9ddd7769ade5a43e328039524225a65f457ec710acc02b413**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que los demandados Martha Cecilia Pérez y María Alexandra Morelli interpusieron dentro del término legal recurso de reposición contra el mandamiento de pago en su contra; sin embargo, junto a estos se presentó recurso por parte de Juan Sebastián Morelli, pero en cuanto a este ejecutado se hizo de manera extemporánea; pasa al Despacho para resolver sobre ello, en razón a que se encuentran notificados todos los demandados y ya feneció el plazo de traslado de la demanda.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso de reposición contra el mandamiento de pago
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Bancolombia S.A.** contra **Martha Cecilia Pérez Aranguren, Juan Sebastián Morelli Pérez, María Alexandra Morelli Navia y Álvaro Enrique Morelli Pérez**, con el fin de resolver los recursos¹ de reposición contra el auto del 30 de abril de 2021² por medio del cual se decidió librar mandamiento de pago.

Antes de entrar a decidir sobre el fondo de la inconformidad debe precisarse que los recursos fueron interpuestos por una sola profesional en derecho en nombre de los tres ejecutados mencionados en la constancia secretarial vista en el encabezado; por ello se tiene que el escrito allegado el 11 de febrero de 2022³ es en representación de la señora **Maria Alexandra Morelli y Juan Sebastian Morelli**, pero a este último en dicha fecha ya le había fenecido el plazo para contestar la demanda como bien se dispuso en el auto⁴ de esa misma fecha, por lo que en consecuencia no se resolverá sobre los asuntos que guarden relación con este ejecutado. A pesar de lo anterior, los argumentos del memorial mencionado y el que se allegó en representación de la ejecutada Martha Cecilia Pérez Aranguaren guardan serias similitudes, por lo que se estudiarán como una defensa unitaria y se decidirán en su conjunto, por el principio de economía procesal.

El descontento de los ejecutados reside en el hecho de que los títulos valores base de ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que prevé que la obligación debe ser expresa, clara y exigible; por cuanto los ejecutados en calidad de avalistas desconocen la fecha en que la deudora principal incurrió en mora por lo que no existe certeza en que la fecha de vencimiento sea la estipulada en los

¹ Archivos No. 075 y 088 del expediente electrónico.

² Archivo No. 011 ibídem.

³ Archivo No. 074 ibídem.

⁴ Archivo No. 074_A_ ibídem.

pagarés, por cuanto la entidad financiera debió adjuntar el histórico de pagos para establecer el record del crédito desde su génesis hasta su culminación.

Además de ello adujo que, aunque el acreedor tiene la facultad de llenar los espacios en blanco conforme el artículo 622 del Código de Comercio, debe respetar las instrucciones impartidas por los demandados, por lo que al revisar el contenido del pagare no es claro el origen del capital y al no tener clara la fecha en que se incurrió en mora, no es posible determinar si la entidad acató lo pactado por las partes.

Adujo además de ello que la entidad financiera no aportó ni suministró información que permita a los recurrentes determinar el número de cuotas incumplidas, el valor de la obligación a la fecha, así como la fecha de constitución en mora para el diligenciamiento del título.

Al respecto la parte ejecutante, a través de su mandatario, argumentó⁵ que los documentos que echa de menos la parte ejecutada no corresponden con la naturaleza autónoma que reviste un título valor, el cual no requiere sustentar su validez en algún otro documento anexo; además, expuso que, siendo los ejecutados avalistas, estos se obligan conforme al artículo 626 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 633, 634 y 635 *ajusdem*. Enfatizó en que los títulos base de ejecución si ostentan una fecha clara de exigibilidad que se encuentra en el encabezado de cada uno.

Bajo estos argumentos de ambos extremos procesales, se pasará a decidir el recurso interpuesto, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El mecanismo de defensa que nos ocupa se encuentra fijado en el artículo 318 del Código General del Proceso en donde establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y *“busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*⁶; por lo que la argumentación de la que se sirve la parte recursiva es la base de la nueva evaluación sobre la decisión reprochada.

Concordantemente con la norma base, la finalidad del medio recursivo se encuentra determinada en el artículo 430 del Código General del Proceso que señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*; puesto que a su turno el artículo 443 establece el trámite de las excepciones de fondo que se planteen, disponiendo que una vez se den traslado de las mismas debe convocarse a audiencia oral para la fase de instrucción, alegatos y finalmente sentencia de fondo.

⁵ Archivos No. 078 y 093 *ibidem*.

⁶ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

Por estas precisiones procesales se debe exaltar que en los procesos ejecutivos se puede asumir dos tipos de defensas técnicas, la primera de ellas interponiendo el recurso de reposición para atacar las formalidades de los títulos que sirven como base de la pretensión, los demás aspectos deberán ser expuestos como excepciones de fondo, especialmente cuando de títulos valores se trata pues las mismas se encuentran regladas en el artículo 784 del Código de Comercio.

De modo que, revisados los argumentos de la parte ejecutada, se echa de menos un ataque claro a las formalidades de los títulos valores puesto que no asevera ninguna falta material de los requisitos de creación del título estipulados en el artículo 621 y 709 de la Codificación Mercantil, y al revisar el cuerpo mismo de los títulos en efecto puede establecerse a plena vista que se encuentran reunidos todas las exigencias de dicha normatividad.

Diferente es que la parte ejecutada no esté de acuerdo con lo allí consignado, lo que per se no es un asunto de índole formal sino sustancial y de fondo, puesto que en efecto los títulos valores están cobijados bajo el principio de presunción de veracidad que admite prueba en contrario; por lo que la ausencia de la acreditación de los documentos que exige la parte ejecutada no ocasiona la falta de exigibilidad, ni menos aún resta el mérito ejecutivo que de los mismos se predica a esta instancia, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente evaluara lo pertinente con relación a los pagos efectuados al título y hasta qué punto se incurrió en mora por parte de los obligados.

Bajo estas premisas, al tenor literal de los títulos, se puede predicar que en estos se encuentran reunidos todos los requisitos formales para su existencia y eficacia, puesto que los demás aspectos deben ser debatidos mediante la interposición de excepciones de mérito las cuales deben corroborarse con el material probatorio pertinente. En razón a lo anterior y toda vez que las razones por las cuales se tomó la decisión, que obedecen únicamente a aspectos formales, no fueron controvertidas, este Despacho debe mantener la decisión adoptada ya que no existen argumentos para revocarla.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aclarar a las partes recurrentes **Martha Cecilia Pérez Aranguren y María Alexandra Morelli Navia**, exclusivamente, que los términos de traslado de la demanda empezaran a correr al día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, según el artículo 118 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ³**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en estado No. 25 de fecha 23 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa7da054b0876b062bc5c0e3ff8aff82487cd1d189e5ee669dd5c507d085d3**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-000012-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA a través de apoderado judicial contra MEDIMAS EPS, en atención a que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022, de La Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, luego mediante oficio del 14 de marzo del 2022 el liquidador designado solicita la remisión del proceso que aquí se adelanta con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución citada en el sentido de incorporar el presente proceso de ejecución en curso para que el mismo haga parte del proceso concursal que se adelanta en contra de la demandada.

Así entonces, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena remitir la presente actuación para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en la entidad citada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo seguido contra MEDIMAS EPS a la Superintendencia Nacional de Salud para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo del 2022, emitida por la entidad citada y conforme a la solicitud emitida por el liquidador designado Dr. FARUK URRUTIA JALILIE y allegada a este Despacho como obra en el trámite.

SEGUNDO. DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e12beeda71d4d56d212c46917520f6fac0f4088b007b1f4d97ceaaa11e02ac8**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar que los días del 14 al 18 de marzo, no corrieron términos, por encontrarse la titular en comisión escrutadora de las elecciones del pasado 13 de marzo.

Cúcuta, 22 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IM PROPIO
Rad. 54001-3103-004-2004-00101-00

San José de Cúcuta, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se ordena requerir a la DIAN y a la CENTRAL DE TRANSPORTES DE CUCUTA, para que se sirva dar respuesta a las órdenes de embargo de remanente comunicadas en este p proceso EJECUFIVO instaurado por LUIS JOSE URIBE PINZON y Otros contra TRASAN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9de5e9986d265a0e0d16c47b21c80814faab727c5b57155a834613c262bea**
Documento generado en 22/03/2022 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso informándole a la señora jueza que se presentaron dentro del término correspondiente diversos recursos de apelación contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, habiéndose allegado escrito contentivo de los argumentos o reparos en contra de la decisión. Asimismo, se solicitó el levantamiento de medidas cautelares en contra de Medimas EPS SA.

Cúcuta, 18 de marzo de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto concede recurso de apelación
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **Alix Dioselina Mendoza Gelvez y otros** contra **Clínica Santa Ana S.A. y otros** para decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y 3 de las entidades demandadas.

Antes de decidir al respecto, debe **RECHAZARSE DE PLANO** la solicitud¹ de levantamiento de medidas cautelares en contra de la demandada Medimas EPS, ya que en el presente procedimiento no fueron decretadas medidas en su contra.

Ahora bien, toda vez que los recursos interpuestos de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, es dable **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por **Cafesalud E.P.S. S.A. En Liquidación**², **Clínica Santa Ana S.A.**³, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**⁴ y la parte demandante⁵, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022⁶, en el efecto suspensivo, por haber sido recurrida por ambos extremos.

REMÍTASE todo el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se resuelve el recurso vertical.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Archivos No. 146 y 147 del expediente electrónico.

² Archivos No. 148 y 149 ibídem.

³ Archivos No. 150 y 151 ibídem.

⁴ Archivos No. 152 y 153 ibídem.

⁵ Archivos No. 154 y 155 ibídem.

⁶ Archivo No. 145 ibídem.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de marzo de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 25 de fecha 23 de marzo de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84827988029fc1dfbbebf845d64c4aa40dec489c60528c8cccc4a743911a8a9**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Se informa que, durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo del 2022, no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECIDE NULIDAD
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00107-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la CLÍNICA NORTE S.A. contra el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL, para resolver acerca de la reforma de la demanda solicitada.

La entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL a través de su apoderada judicial mediante escrito que antecede solicita la nulidad por falta de jurisdicción y competencia dentro de este trámite.

Sin embargo, previo estudio se advierte que mediante auto proferido el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021) este Despacho ya decidió un incidente de nulidad formulado por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO bajo los mismos hechos.

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P no es procedente alegar en las etapas siguientes un incidente de nulidad en igual sentido, por tanto, se procederá a rechazar por improcedente la nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad formulado por EL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, en razón a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 22 de marzo del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 025 de fecha 23 de marzo del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03aea3dfd7332d87f9159844071b8cbf1c2fb38d4502b62729a0850c0f21faa1
Documento generado en 22/03/2022 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.326.795 del C.S.J. perteneciente al Dr. ISRAEL OSEAS LEAL VIVAS, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 289174 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Se informa que durante los días transcurridos del 14 al 18 de marzo 2022 no corrieron términos por encontrarse la Titular del Despacho desempeñándose como escrutadora de la anterior jornada electoral.

Cúcuta, 22 de marzo del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

trámite

Verbal

RAD. 540013153004-2019-00184-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO seguida por el señor JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, contra EDGAR CANUTO UNIGARRO Y ALIX SANCHEZ UNIGARRO.

Se advierte en el trámite que, el apoderado de la parte demandante presenta el 24 de febrero del 2022, renuncia al poder conferido, sin embargo, no se allego prueba del requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, por lo que se le requirió mediante auto de fecha tres (3) de marzo del 2022 al Dr. JESUS ALIRIO SANGUNO ZAMBRANO, sin que obre su pronunciamiento en el trámite.

Sin embargo, de manera posterior el demandante señor JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA confiere poder a mandatario judicial para que lo siga representado, entonces se procederá a reconocer al Dr. ISRAEL OSEAS LEAL VIVAS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se ordena remitir el link de acceso al expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, señalar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 403 del C.G.P para el día cuatro (04) del mes agosto del año 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am). Comuníquesele a todas las partes y a los peritos intervinientes.

**NOTIFIQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adebeeb0db9fc7e43955edd9bdc9c182be0ba5888f79690800e9b3a31f713c3b**

Documento generado en 22/03/2022 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>